

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . 2 pesetas. Trimestre. . . . 6 id.

Los anuncios se insertarán al precio de 35 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Peninsula, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Articulo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO, DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscriciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

seccion primera.

TH OFICIAL

OBL GOVSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continuan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Septiembre de 1895.)

Seceion segunda.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑORA: Motivo de preocupacion es entre las personas cultas la decadencia en que se halla el estudio de las lenguas clásicas griega y latina, singularmente el de la última, que fué, en trempos, timbre de gloria para las Universidades españolas. Entre las causas de este mal debe contarse, en primer término, la defectuosa organizacion de tales enseñanzas,

que comprende hoy en una asignatura y en un solo curso las literaturas griega y latina, con lo cual no se consulta la distinta naturaleza de ellas, ni se concede el tiempo necesario para enseñarlas con holgura, dando á conocer suficientemente los documentos literarios que las contienen.

Debe añadirse á esto que los alumnos emprenden el estudio de la literatura latina faltos de la debida preparacion por no tener del latin un conocimiento tan cabal y adecuado como se necesita para adquirir en estas materias un saber verdaderamente científico.

Alegando estas razones, la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central propuso á este Ministerio el establecimiento de una catedra de alta latinidad como introduccion á la enseñanza de la literatura latina, á tenor de le que pasa en la Facultad de Ciencias, en la cual se creó la catedra de Análisis matemático, precisamente por no considerar bastante para acometer estudios superiores el elemental que de aquella ciencia se verifica en los Institutos.

Además, el separar las enseñanzas de las

literaturas griega y latina, reunidas en mal hora, tiene la ventaja de volver á la ley de 1857, que es obligatorio observar mientras otra no la derogue y sustituya.

Mas preciso es conciliar las exigencias de la pública enseñanza con lo angustioso de nuestra situacion économica, que no permite la dotacion de nuevas cátedras, y para conseguirlo, basta reorganizar los estudios de dichas literaturas, separando de la griega la latina y formando de ésta y de la ampliacion del latín un solo curso, todo á cargo de los actuales Catedráticos, cuya labor científica no se aumenta con esta reforma, ni cambia tampoco de naturaleza.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.—Madrid 29 de Agosto de 1895.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Alberto Bosch.

REAL DECRETO

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonsso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El estudio de las Literaturas griega y latina y de sus lenguas respectivas constituirá las asignaturas siguientes: Lengua griega, un curso de leccion diaria; Literatura griega, un curso de leccion diaria; Lengua y Literatura latina, un curso de leccion diaria.

Art. 2.º El Catedrático á quien corresponda explicar en el próximo curso el segundo de Lengua griega, enseñará en adelante, como titular, Literatura griega.

Art. 3.º Los Catedráticos de Literatura clásica, griega y latina, enseñarán en adelante Lengua y Literatura latina.

Dado en San Sebastian á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—MA-RÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

Gaceta del 1.º de Septiembre de 1895.

Ministerio de la Gobernacion.

CIRCULAR.

En vista de lo que previene el Real decreto de 16 de Agosto último (Gaceta del 18), modifica. do las fechas en que han de verificarsé las operaciones del reemplazo actual;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que las Comisiones provinciales remitan á los Jefes de las zonas las relaciones que determina el art. 123 de la ley de Reemplazos vigente el día 15 del corriente mes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Septiembre de 1895.—Cos.-Gayon.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 5 de Septiembre de 1895.)

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 12 del mes anterior se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesion de 28 de Junio último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 78 créditos números 638, 738, 742, 780, 812, 838, 854, 900, 901, 927, 937, 947, 981, 988, 990, 1.000, 1.028, 1.052, 1.055, 1.081, 1.087, 1.088, 1.105, 1.110, 1.138, 1.189, 1.258, 1.261, 1.262, 1.270, 1.273, 1.276, 1.278, 1.299, 1.310, 1.328, 1.336, 1.400, 1.422, 1.441, 1.457, 1.473, 1.483, 1.491, 1.492, 1.510, 1.576, 1.578, 1.588, 1.608, 1.718, 1.720 á 1.722, 1.724 á 1.737, 1.739 á 1.745 y 1.747 á 1.749 de la relacion 5.ª adicional á la núm. 10 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al Regimiento de Artillería, después de hechas las siguientes rectificaciones ocasionadas por equivocaciones padecidas en las hojas de ajuste y el cómputo de intereses:

NÚMERO	Capital rectificado. Pesos.	Intereses. Pesos.	TOTAL Pesses.	35 por 100 Pesos.
1.491	30°70	8'28	38'98	13'64
1.727	149°78	37'44	187'22	65'52

cuyos 78 créditos, con la mencionadas rectificaciones, ascienden á 10.545 pesos 79 centavos por el capital rectificado de los mismos, y

LÍQUIDO percibir el 35

á 2.288 por los intereses devengados; en junto 12.833.79, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 4.491 pesos 49 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instruccion de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instruccion se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 4.491 pesos 49 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado à V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible à dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periodicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias con el fin de que llegue à conocimiento de los interesados. Dies guarde à V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1895.—Azcárraya.—Señor....

Relacion que se cita. O DESTE ON

Número de orden.	Nombres de los intéresados.	LÍQUIDO á percibir e 1 35 por 100 del capi- tal é intereses.
7.000		
1 718 1.719 1.720 1.721 1.722 1.723 1.724 1.725 1.726 1.727 1.728 1.729	Francisco Alonso Sanchez. Santos Alvarez Blanco. D. Basilio Blanco Velez. Francisco Baldera Rodriguez. José Villar Carreras. D. Joaquín Buega Pozuela. Mateo Blázquez García. Ramon Barcelo Mañez. Crispin Carretero Ibarra. José Gamacho Campos. Ramon Expósito Expósito. Evaristo Fernandez Diaz.	72:71 19:96 23:73 12:75 724:59 83:07 17:80 68:17
1.730	Emeterio Ferndez Usatorres	34'48

	de	Nombres de los interesados.	por 100 del capi- tal é intereses.
	orden.	Trombles are for interestators.	Pesos.
-			
	1.731	Juan Gonzalez Serrano	61122
1		Joaquin Fernandez Alonso.	
		Mariano García Morada.	
1		Pedro Gomez Sandoval	
		Vicente Larrosa Alvarez.	
1	1.736	Deogracias Luengo Herndez.	18.69
	1.737	José Lopez García	42.30
	1.738	José Lopez Fernandez	9,69
	1.739	Perfecto Lopez Expósito	6'37
		Mariano Murciano Soriano	
	7 7/19	Alejandro Marin Salazar	93.32
		Segundo del Molino Vela.	
-	1.744	Juan Orive Sanchez.	75.99
		José Pla de Deu	58.45
	1.746	Pío Pozo Fernandez	81'76
	1.747	Florencio Masilla Rodriguez.	83'07
	1.748	Marcelino Toscón Canseco	83'07
	1.749	José Roig Monforte	23'73
	453	Antonio Arias Peralta	80,45
HI COLON	638	Rafael Vargas Contreras	136.35
	738		77'46
	742 780		57.57
	812	- Claboo.	65.41
	838		
-	854		20:10
	900	The state of the s	83.07
	901	Felipe Gomez Iglesias	48.96
	927	Juan Gutierrez Modrego	39'78
	937	José Gomez Hornillos	21.86
7	947		86.81
	981	Pedro Gomez Fernandez.	1 37'59
	988		81:11
	$\frac{990}{1.000}$		73'91
7	1.000	Podro Togé Apriore	20'11
No.	1.052		51'25 28'48
	1.055	Gregorio Luis Ezquerra	81.76
3	1.081	Nicasio Lopez Alonso	88'43
I		Pablo Larana Rojas	
3	1.088	Pedro Lopez Villar	69.86
I.	1.105	Antonio Monllor Barrachina.	
every pe	1.110		65'41
1	1.138	Francisco Morales Quesada	22'62
	1.189		83.07
147	1.258	Angel Pena Ruiz	129 58
-	1.261 1.262		
1			
1	1 273	Victoriano Perez Grau	16:17
	1.276	Bruno Pulido Ramon., Enrique Perez Revilledo	73.74
3	1.278	Fidel Postigo Villagrasa.	84.68
No.	1.310	Bruno Pulido Ramon Enrique Perez Revilledo Fidel Postigo Villagrasa Juan Peruche Puente	98 25
Tallet !	1.328	Miguel Posadas Herrera	37/82

Número de	Nombres de los interesados.	LÍQUIDO à percibir el 35 per 100 del capi- tal è intereses.
erden.	SURE THE PERSON OF THE PERSON	Pesos.
1.336	Pío Pozo Fernandez	81.76
1.400	Gaspar Rodriguez Rodriguez.	37:20
	Joaquin Risal Dominguez.	83:07
	José Rodriguez Jordán	83.07
	Manuel Rey Porto	55:16
	Antonio Sierra Gimenez	63'49
	Antonio Soler Treco	41.70
	Vicente Santiveri Bainal	17:73
	Victoriano Sanchez Gonzalez	41:06
1.516	José Subirat Cardona	82'07
1.576	Sandalio Saez García	56'64
1.578	Agustin Tortosa Cortés	42'02
1.588	Gregorio Tejero Tabuenca	66:47
1.608	Fructuese Zapata Resino	78,49
1.299	José Perez García	65'01.
DTAIR	ozo Permindoz, a este el en	Lottle Plan
可以說	and salighted affinitions	
30256	Total. W. ad. C. S.	5.465.83
ET THE	The Head of the Head	3801, 715, I

Madrid 23 de Agosto de 1895. — Azcárraga.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, previniéndoles que desde luego pueden dirigirse á la Inspeccion de la Comandancia Central Depósitos de embarque y Caja General de Ultramar, con certificados de existencia y vecindad, por conducto del Alcalde respectivo, manifestando á la vez el conducto por donde desean se les giren los alcances.

Valladolid 30 de Agosto de 1895.—El Gobernador, Baron de Alvahali.

Seccion cuarta.

Núm. 2.409 11 010200

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 112.

Atendiendo á las indicaciones hechas por el Exemo. Sr. Comandante general del 7.º Cuerpo de Ejército y en vista de las ventajas que puede reportar á los pueblos la recluta de voluntarios para Cuba, puesto que cuanto mayor número de estos se alisten menor será el cupo de forzosos que hayan de ser llamados á filas; encargo á los señores Alcaldes y demás funcionarios dependientes de mí autoridad,

que coadyuven cada uno dentro de sus atribuciones á facilitar los datos y documentos que les reclamen tanto los individuos como los Jefes de la recluta antedicha, para el mejor medio de llevarla á cabo con toda la rapidez que las circunstancias aconsejan por la guerra de Cuba.

Valladolid 5 de Septiembrede 1895.

Soloobus sol a Paron de Alcahalí, manda

in

en orange de la language de los dos

onone selder Num. 2.401, seldes

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

La Intervencion general de la Administracion del Estado, participa á esta oficina con fecha 16 de Agosto último lo siguiente:

El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Intervencion general, con fecha 3 del corriente mes, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Intervencion general con motivo de las dudas ocurridas à la Delegacion de Hacienda de Cádiz acerca de la aplicacion del art. 58 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 que impone á los Alcaldes y Concejales la responsabilidad de las cantidades que debe percibir la Hacienda por los impuestos que se cobren por encabezamiento, cuando no tomen los acuerdos correspondientes á la recaudacion y pagos de referencia; Considerando que dicho artículo no ha deregado el 45 de la ley de Presupuestos de 1877, sino que dejando subsistente la responsabilidad que este impuso á los Ayuntamientos para que con los bienes propios del Municipio se paguen à la Hacienda los impuestos que deben recaudarse por encabezamiento, hace también responsables à los Alcaldes y Concejales con sus bienes particulares, cuando incurren en negligencia ó morosidad dejando de cumplir los deberes que les imponen las leyes y reglamentos respecto á recaudacion; y Considerando que á estas responsabilidades individuales han de concretarse las reglas que se dicten para dar uniformidad al criterio con que debe aplicarse el referido art. 58, estableciendo en ellas la forma de hacer el requerimiento à los Alcaldes y Concejales para que hagan ingresar en Tesoreria las cantidades procedentes de los impuestos que se recaudan por encabezamiento; el tiempo y forma en que los interesados deben justificar, en su caso, la falta de pago; modo de hacer la declaración de responsabilidad y los recursos que pueden utilizar los declarados responsables, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino conformándose con lo informado por el Conjo de Estado en pleno se ha dignado resolver: Primero: Que desde el día siguiente al del vencimiento de las obligaciones de recaudacion y pago de los impuestos que se cobren por encabezamiento, el Delegado de Hacienda, á propuesta de la Tesorería provincial, requerirá reiteradamente por medio de oficio certificado al Alcalde de la localidad respectiva para que haga efectivo el descubierto, indicándole la fecha en que termina el plazo de veinte días, señalado al efecto por la ley, y previniendole reuna la Corporacion y conteste antes de espirar aquel plazo, remitiendo copia certificada del acta de la sesion, las medidas acordadas para el ingreso ó las causas que impidan se verifique éste. Segundo: Que si entre estas causas apareciese alguna que sea imputable á persona que, aun cuando no pertenezca, haya pertenecido à la Corporacion Municipal, se remitirá con el acta de la sesion la cédula de haber notificado el oficio del Delegado á la persona responsable. Tercero: Que transcurrido el plazo sin que el Alcalde cumpla lo preceptuado en la regla/ primera, la Tesorería de Hacienda propondrá al Delegado la declaración de responsabilidad para que éste resuelva, si el débito fuera de uno ó dos años económicos y la cantidad no llegare à cincuenta mil pesetas o eleve la oportuna propuesta al Centro directivo correspondiente en caso contrario. Cuarto: Que la misma Tesorería propondrá la resolucion que proceda con vista de las alegaciones del Alcalde ó Concejales, y si fuera competente, resolverá el Delegado de Hacienda oyendo, si lo estima oportuno, al Abogado del Estado y la Intervencion ó propondrá á la Direccion general respectiva la resolucion procedente. Quinto: Que dicho acuerdo se notificará inmediatamente al Alcalde y Concejales, por los medios reglamentarios, haciéndoles saber el pla-

zo que pueden ulilizar para recurrir en alzada. prévia la consignacion de la suma á que ascienda la responsabilidad. Sexto: Que transcurrido el plazo para entablar el recurso sin que se utilice este medio ó sin que se verifique el ingreso de las sumas, se estimará firme el fallo y se expedirá la oportuna certificacion para el apremio, el cual se ajustará á los trámites prevenidos en el art. 56 de la vigente Instruccion. Séptimo: Que solo quedarán exentos de responsabilidad los Alcaldes y Concejales que adrediten en forma heber promovido en tiempo hábil el cumplimiento de las disposiciones necesarias para el ingreso de la recaudacion; y Octavo: Que las cantidades que hubieren satisfecho los Alcaldes y Concejales por consecuencia de responsabilidades exigidas con arreglo al art. 58 de la ley de 5 de Agosto de 1893, podrán reclamarlas á los respectivos Municipios, luego que estos hayan recaudado los débitos que motivaron aquellas responsabilidades. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Y esta Intervencion general lo traslada à V. S. para su inteligencia é iguales fines.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que las personas á quienes pueda interesar y singularmente los señores Alcaldes y Concejales, no demoren el cumplimiento de sus deberes recaudatorios y procuren saldar, en plazo breve, los descubiertos con que figuren los Municipios que representen, si quieren evitarse las responsabilidades personales antes mencionadas, que habrán de exigirse sin contemplacion alguna, á fin de normalizar la situacion del Tesoro público.

Valladolid 2 de Septiembre de 1895.—El Delegadó de Hacienda, Enrique Barrera.

Num. 2,417. 20100 201572

COOCOCO TO A PART OF A TO

Administración de Hacienda de la provincia de Valladolid.

CÉDULAS PERSONALES.

Time roug obser CIRCULAR. 102000 BE IN

Debiendo celebrarse, como ya está anunciado, el dia 9 del corriente á las tres de la tarde y en las oficinas de Hacienda, concursopúblico para el arrendamiento de la expendi-

cion y cobranza de las cédulas personales en esta provincia, cuyo pliego de condiciones se publicó en el Boletin Oficial del día 23 del pasado; se llama la atencion de cuantas personas hayan de tomar parte en dicho concurso acerca de las grandes ventajas que ha de proporcionar al arrendatario del impuesto la aplicacion de la Real orden del Ministerio de Hacienda fecha 27 de Julio último, inserta en el Boletin del 13 de Agosto, puesto que en ella se determina claramente el alcance de las disposiciones legales y reglamentarias, siendo una de las de más trascendencia y beneficio para el arrendatario, la que cita la regla 4.ª de dicha Real orden y se refiere al cambio de situacion tributaria de los contribuyentes despues de la formacion de los padrones, advirtiéndoles de la necesidad en que se encuentran de presentar las oportunas declaraciones, cuando les corresponda adquirir cédula de clase superior, incurriendo en sancion penal aquellos que no cumpliesen con este requisito.

Como se verá la Real orden á que se viene haciendo referencia es de suma importancia, facilitando extraordinariamente la cobranza del impuesto y resolviendo cuantas dudas puedan suscitarse acerca de éste y por lo tanto siendo muy beneficiosa para el que haya de figurar como arrendatario de cédulas personales.

Valladolid 5 de Septiembre de 1895.— Amalio G. Montero.

Núm. 2.411.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CIRCULAR.

Pocos son los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que han remitido á esta Administracion las altas debidamente requisitadas correspondientes á los Secretarios de los Juzgados municipales y arrendatarios del impuesto de consumos, para su adicion á las respectivas matrículas de la contribucion industrial y de comercio del actual ejercicio.

En su consecuencia, he acordado prevenir á dichas autoridades locales por medio de la presente circular, que si en el preciso plazo de 3.º día no remiten aquellos documentos, que deberán exigir de los interesados en cumplimier to de los deberes que les impone el artículo 66 del Reglamento de 11 de Abril de 1893, me veré obligado á proponer á la autoridad superior económica de la provincia la imposicion de las responsabilidades á que hubiere lugar si como no espero fueran desatendidas las escitaciones de esta dependencia.

Valladolid 3 de Septiembre de 1895.—
Amalio G. Montero.

Núм. 2.410.

INDUSTRIAL.

CIRCULAR.

Habiendo transcurrido con exceso el plazo señalado en el art. 3.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1893, sin que los señores Médicos de los pueblos que se expresan, hayan solicitado las patentes que les autorice el ejercicio de su profesion, encargo á las autoridades locales les avisen á fin de que se provean de dicho documento antes del día 10 del actual, á cuyo efecto las solicitarán de esta Administracion, pues pasado dicho plazo, incurrirán en la penalidad que establecen los artículos 5.º, 8.º y 9.º del mecionado Real decreto.

Asímismo, encargo á los señores Alcaldes en cuyo pueblo hubiere algun médico sin haber solicitado la patente, se lo comuniquen á fin de que no se les irrogue perjuicios.

Valladolid 4 de Septiembre de 1895.—
Amalio G. Montero.

Adalia of na observacione of alguno ables

a Aguasal monstoot standard of a prom

al Alcazarén el maissarios al obassica

Aldea de San Miguel

on Aldeamayor y someoness serio solo o one

Almaráz elezen kini etnemente feregetti

Almenara ib cine discusses come contro la

Amusquillo de la come de la come

Arroyolosoval sabantous arrowseT marrow

Ataquines media entata relativação alignoto

Bahabon no arantes y selageonello ablas

Barruelo abadienti all'alicentali le areviare

Becillad leh obeyeds is vondering smile

Benafarces (laft as briegora è moranevieta)

Bercerolecontracionada al aditomasa ter

Berceruelo fillow as observe officiono col

Laurente ar Alcalita y Conception, pososono

A Bustillo colobrado de coloras fires con

Cabreros
Camporredondo
Carpio
Castrillo de Duero
Castrodeza
Castromembibre
Cervillego
Cistérniga
Cogeces de Iscar
Corrales de Duero
Cubillas

el

e

Curiel

Curiel

Fompedraza

Fresno el Viejo

Fontihoyuelo

Fuente Olmedo

Gallegos

Hornillos

Langayo

Llano de Olmedo Manzanillo Marzales Matilla

Matilla Megeces

Melgar de Abajo Mojados

Monasterio
Montealegre militaria de disconsidera

Moraleja
Muriel
Palazuelo
Parrilla

Peñafiel Piñel de Abajo

Piñel de Arriba Pobladura

Pollos Pozal Pozaldez

Pozuelo

Puente Duero Puras

Quintanilla del Molar

Quintanilla de Trigueros Ramiro

Roales Robladillo Roturas Sahelices Salvador San Cebrian

San Miguel del Pino San Pablo de la Moraleja

San Pedro de Latarce

San Pelayo San Salvador Santa Eufemia

Santervás Santibañez San Vicente

Tamariz Tordehumos

Torrecilla de la Torre

Torre de Peñafiel Torrelobaton Torrescárcela

Trigueros Valdestillas

Vega de Ruiponce

Velascálvaro Ventosa

Viana Viloria

Villabarúz

Villabrágima Villacarralon

Villacreces

Villaesper Villafranca

Villagarcía

Villalan

Villalba del Alcor

Villalba de la Loma Villalbarba

Villan

Villanueva de Duero

Villanueva de la Condesa

Villanueva de los Infantes
Villardefrades

Villarmentero
Villasexmir

Villavaquerín

Zorita de la Loma

Seccion quinta.

Num. 2.424.

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta poblacion y Escribanía del infrascrito Actuario, su fecha cinco de los corrientes, en el pleito civil ordinario propuesto por D. Eugenio Ruiz Zurro, vecino de esta Ciudad, con D. Juan Martin Arroyo, sus causa-habientes ó representantes legítimos sobre cancelacion de una hipoteca constituída sobre unos almacenes por D. José María Cano de Urquijo, en favor del D. Juan, por cuatro mil doscientas pesetas, se cita y emplaza por la presente à repetido D. Juan Martin Arroyo, sus causa-habientes ó representantes legitimos, para que en el término de treinta días comparezcan en autos, personándose en forma à contestar la demanda formulada contra ellos v cuva cancelacion solicita el actor fundado en el pago de la suma debida y que recibió el demandado.

Valladolid á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Nicolás García. Talón núm. 574.

Num. 2.405.

Primer Cuerpo de Ejército.---Juzgado de instruccion.

EDICTO.

Don Leopoldo Pobo y Nuñez, Teniente Coronel de Infanteria Juez instructor de causas de la primera Region.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas y el Código de Justicia militar vigente, por este primero y único edicto cito, llamo y emplazo á Teodoro Fonseca Perez, hijo de Carlos y Victoriana, natural de Villalon de Campos, provincia de Valladolid, de oficio jornalero, que nació en cuatro de Septiembre de 1856, de estatura 1'500 milímetros, de estado soltero; sus señales pelo castaño, cejas al pelo, ojos idem, nariz abultada, barba poca, boca regular, color moreno, frente regular, aire bueno, el cual ingresó en el Depósito de Santander el día 17 de Abril de 1876, con destino al Ejército del distrito Cuba; habiendo pertenecido al batallon

Cazadores de Pizarro, número 17, de aquel Ejército, á cuyo soldado instruyo expediente de orden de la superior Autoridad judicial militar de esta Region, para inquirir su actual paradero, á quien se requiere por este edicto á verificar su presentacion ante este Juzgado instructor para responder á los cargos que le resultan en dichas actuaciones, pues de no efectuarlo dentro del término de treinta días á partir del de la insercion de este documento en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid y Gaceta de Madrid, le pararán los perjuicios á que haya lugar y será considerado rebelde.

Por tanto, ruego y suplico á las Autoridades civiles y militares á cuya noticia llegue el paradero de dicho individuo, procedan á su detencion y se sirvan participarlo á este Juzgado para los fines de Justicia.

Y para la debida publicidad se insertará el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid.

Dado en Madrid á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Leopoldo Pobo.

Núм. 2.412.

THE WASTER

4.º Depósito de Caballos Sementales.

ANUNCIO.

Necesitando adquirir este Establecimiento cebada, paja corta de trigo, paja larga de cebada y habas, todo de superior calidad, se pone en conocimiento del público, á fin de que las personas á quienes convenga interesarse en dicho servicio, puedan asistir al concurso que con el citado objeto ha de celebrarse en el local que ocupa el mencionado Establecimiento, sito en la calle de San Ildefonso, el día 20 de Septiembre á las once de su mañana.

Las proposiciones se harán por escrito por la cantidad que se necesite ó parte de ella, expresada en quintales métricos, acompañando muestras de la cebada y habas.

Valladolid 3 de Septiembre de 1895.—Por acuerdo de la Junta, El Secretario, Antonio Gonzalez.—V.º B.º, El Presidente, Guzman.

Talon núm. 575.

VALLABOLID: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial